PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y Crucita [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 169/23 de fecha 28/04/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted], así como recurso de apelación incidental introducido mediante el acto núm. 180/23 de fecha 11/05/23 del curial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de [redacted] en contra del señor [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00060 del 14/4/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1058/2024 de fecha 5 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 234-2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 1º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en ejecución de la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01012 de fecha 8 de septiembre de 2017, en contra del actual recurrente; **b)** mediante la ordenanza civil núm 1861-2023-SORD-00060 de fecha 14 de abril de 2023, se impuso al recurrente el pago de una astreinte de RD$20,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la citada sentencia, la cual ordena la entrega de un inmueble y el pago de una indemnización a favor de la recurrida; **c)** dicha ordenanza fue apelada principalmente por la parte condenada y, de forma incidental, por la demandante primigenia, a fin de que se aumente el monto de la astreinte fijada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la ordenanza apelada, fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por las razones siguientes: **a)** el acto de emplazamiento no lleva anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, según lo señalado en el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; **b)** el depositó se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; **c)** falta

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya la casación solicitada, conforme se observa en el acto de emplazamiento; **d)** la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley; **e)** los fundamentos del recurso se basan en hechos nuevos; y **f)** los medios de casación carecen de un desarrollo claro y preciso sobre las violaciones alegadas.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 234-2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Salvaleón de Higüey.

4) Con relación a la irregularidad invocada en el literal a), se debe establecer que esta aborda una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme con los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En ese tenor, conviene precisar que el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. Según se advierte del acto de emplazamiento cuestionado, el alguacil indica que le notificó a la recurrida el ejemplar del memorial de casación junto al comprobante (*ticket*) de depósito emitido, en fecha 31 de mayo de 2024, por la unidad de recepción de la Suprema Corte de Justicia, mención que goza de toda credibilidad hasta inscripción en falsedad, en virtud de lo dispuesto en el 1319 del Código Civil.

6) Además, conforme se verifica del expediente, la parte recurrente solo acompañó su memorial con el fallo impugnado y el acto de notificación del referido fallo hecho a requerimiento de la parte ahora recurrida. En consecuencia, se tratan de documentos conocidos por la recurrida, sobre los cuales ejerció su defensa oportunamente ante esta jurisdicción, por lo que su falta de notificación conjuntamente con el memorial de casación no supone una lesión al derecho de defensa de la recurrida. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19, párrafo II, y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, se desestima la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

7) En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el literal b) alegando la extemporaneidad del recurso, se debe indicar que el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en materia de referimientos, el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar*

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la notificación de la ordenanza. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia, según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 161-2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Salvaleón de Higüey, realizado a requerimiento de [redacted], hoy recurrida. Según el referido proceso verbal de notificación, el alguacil se trasladó a la *calle 4ta., casa No. 15a del residencial Doña Fema*, municipio Salvaleón de Higüey, domicilio real del recurrente [redacted], conforme con la ordenanza de primer grado y la sentencia cuya ejecución se demandó ante el juez de los referimientos, puesto que no se ha advierte que haya mediado notificación de cambio de domicilio a la contraparte. En ese tenor, se retiene que el fallo impugnado fue notificado a [redacted], en manos de [redacted], quien dijo ser *su empleada*. En consecuencia, dicho acto procesal debe considerarse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que resulta válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Al considerar que el fallo recurrido se notificó el 14 de mayo de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de 10 días, aumentados en 6 días en razón de la distancia de 165 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde se notificó la sentencia impugnada, se concluye que el plazo para la interposición del recurso vencía el 7 de junio de 2024. La parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024. Por ello, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso se ejerció en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el indicado pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Con respecto al fin de inadmisión descrito en el literal c), vale precisar que el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. Esto implica que el recurso de casación debe depositarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia junto con el fallo recurrida, bajo pena de inadmisibilidad, no que debe hacerse constar expresamente en el acto de emplazamiento que la sentencia impugnada se depositó adjunta al memorial de casación, como plantea la recurrida.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En la especie, se advierte que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm 335-2023-SSEN-00288, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por Sayonara Read Norris, secretaria de dicho tribunal, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondiente, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. De igual modo, consta que en fecha 25 de junio de 2024, la parte recurrente depositó mediante inventario todos los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrida, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, no con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas ente las partes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

12) En torno al incidente indicado en el literal d), es importante resaltar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

13) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, el objeto de la demanda primigenia se circunscribe a la ejecución de una sentencia e imposición de astreinte, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) Por último, en cuanto a la inadmisión promovida en base a los fundamentos de los literales e) y f) del inciso 2 de esta decisión, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo[1], por lo que procede

[1] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, el artículo 69 de la Constitución y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) Con respecto a su único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que el fallo impugnado viola los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834, sobre las excepciones de nulidad de fondo de los actos procesales; al igual que transgrede los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, que fija los parámetros del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que la alzada no podía aplicar una parte de la ley, y la otra no, con la finalidad de acortar el proceso por simple capricho, cercenando la previsibilidad que caracteriza la seguridad jurídica. En consecuencia, la sentencia criticada contradice diversos criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional que abordan estos aspectos, en especial, los precedentes constitucionales asentados en las sentencias TC/0006/14, TC/0629/18 y TC/0404/14.

19) Sobre este medio, la parte recurrida señala que la parte recurrente no expone cuáles aspectos de la sentencia recurrida abordan las violaciones invocadas. Además, destaca que el proceso llevado ante las instancias anteriores se respetaron las garantías mínimas del

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

debido proceso, en particular, el derecho de defensa a ambas partes, dándoles la oportunidad de aportar sus pruebas; sin embargo, la parte hoy recurrente no depositó los elementos probatorios en apoyo a sus pretensiones.

20) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios denunciados es imprecisa y vaga, puesto que invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso, limitándose a transcribir precedentes constitucionales que definen estas figuras jurídicas, sin detallar razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones. Asimismo, la recurrente alega la transgresión a la Ley núm. 834, en cuanto a su aplicación e interpretación, sin expresar en qué consistió dicho vicio.

21) En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas. En ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[2].

22) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable del medio examinado, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por consiguiente, el referido medio deviene en inadmisible.

23) Por último, la parte recurrente expone en su memorial que los hechos que interesan a la casación solicitada versan sobre una demanda en resolución de contrato que interpuso en contra de la recurrida y un recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00035, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales no valoró la corte *a qua* en su sentencia.

24) Al respecto, la parte recurrida sostiene que todos los hechos alegados en el recurso de casación que nos ocupa son hechos nuevos que no critican la sentencia recurrida, o sea, los medios que se usan como fundamento del recurso son simples alegatos incongruentes. En particular, expone que la aludida demanda en resolución de contrato promovida por el

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente, a través del acto núm. 58-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, se trata de una acción insostenible que no prosperará, ya que aborda una cosa juzgada irrevocablemente mediante la sentencia cuya ejecución se demandó en referimiento.

25) Tal como plantea la parte recurrida, estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, puesto que la demanda sobre la cual estatuyó la alzada fue la demanda en referimiento en ejecución de sentencia incoada por la parte ahora recurrida, y los recursos de apelación principal e incidental que apoderó a la corte se realizaron en contra de la ordenanza civil núm 1861-2023-SORD-00060, de fecha 14 de abril de 2023, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia.

26) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.[3] En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declararan inadmisibles los referidos argumentos y, con esto, se rechaza el presente recurso.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 11, 14, 16, 18, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0260784)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*